

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6020/2016
QUEJOSO: *****
RECURRENTE: ***** , Y OTRO
(TERCERA INTERESADA)**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6020/2016, promovido contra la sentencia de amparo dictada el siete de septiembre de dos mil dieciséis por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 422/2016-II y su relacionado 423/2016-III.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en analizar, si se cumplen los requisitos procesales establecidos para la procedencia del amparo directo en revisión, y de ser así verificar si fue correcta la interpretación del principio del interés superior del menor para considerar la incompetencia por razón de territorio del juez natural.

I. ANTECEDENTES

1. De las constancias que obran en autos del juicio ordinario civil de pérdida de patria potestad ***** , del índice del Juzgado Décimo Séptimo de lo Familiar en la Ciudad de México, así como del toca de apelación ***** del índice de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

Ciudad de México, y del juicio de amparo directo 422/2016-II y su relacionado 423/2016-III del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se advierte lo siguiente:

2. **Juicio ordinario de pérdida de patria potestad.** Mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes Común en Materia Familiar de los Juzgados de la Ciudad de México, *****, por su propio derecho y en representación de su hijo *****, demandó de ***** la pérdida de la patria potestad sobre el menor, con base en la causal IV del artículo 444² del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, sustentada en que por sentencia del cuatro de abril de dos mil siete emitida por la Corte del Condado de Benxar, Estado de Texas, Estados Unidos de América dentro de la causa *****, se declaró disuelto el vínculo matrimonial, y se condenó al demandado a pagar \$***** mensuales por concepto de pensión en favor del menor³.
3. Del juicio conoció el Juzgado Décimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, cuyo titular registró con el número ***** y por acuerdo de veintidós de junio de dos mil nueve, tuvo por presentada la demanda y giró oficios a diversas autoridades para lograr la localización del demandado y luego ordenó el emplazamiento al demandado⁴.
4. Ante la imposibilidad de localizar el domicilio del demandado, por acuerdo del nueve de abril de dos mil diez, se ordenó la notificación por medio de edictos

¹ Nació en la ciudad de *****, *****, *****, *****.

² REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)
ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

(...)

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;

³ Copias certificadas del cuaderno del juicio ordinario civil de pérdida de patria potestad *****, del índice del Juzgado Décimo Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Páginas 1 a 9.

⁴ *Ibíd.*, páginas 10 a 11.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

al demandado para efectos de que compareciera al juzgado a recibir el emplazamiento a juicio⁵.

5. Seguidas todas las etapas del juicio, y teniendo por confeso al demandado ante la falta de su contestación, por sentencia emitida el ocho de diciembre de dos mil diez, la juez Décimo Séptimo de lo Familiar en Ciudad de México, dictó sentencia definitiva en la que determinó que resultó procedente la vía ordinaria civil y que la parte actora acreditó parcialmente su acción, mientras que el demandado se constituyó en rebeldía, en consecuencia se condenó a éste a la pérdida de la patria potestad respecto de su menor hijo, sin hacer condena en costas⁶.
6. **Reposición del procedimiento.** Derivado de lo resuelto por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en sentencia del veintitrés de enero de dos mil quince, dentro del juicio de amparo indirecto *********, la juez Décimo Séptimo de lo Familiar en Ciudad de México dejó insubsistente todo lo actuado a partir del auto que ordenó el emplazamiento al demandado⁷, y una vez debidamente emplazado el demandado, por auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince⁸, se tuvo por recibido el escrito del demandado en el que además de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, planteó la *excepción de incompetencia por declinatoria* por razón de territorio para que el Juez Décimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal conociera de la demanda de pérdida de patria potestad, argumentando que quien debe conocer de la controversia es la Corte del Condado de Bexar, Estado de Texas en los Estados Unidos de América, por conocer del juicio de divorcio y por ser el órgano que determinó lo relativo a la pensión alimenticia en favor del infante, aunado a que el quejoso tiene su domicilio en ese lugar.

⁵ *Ibíd.* Página 22.

⁶ *Ibíd.* Páginas 38 a 47.

⁷ *Ibíd.* Página 80.

⁸ *Ibíd.* Páginas 55.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

7. **Incidente de incompetencia por declinatoria (por razón de territorio).**

Mediante resolución de catorce de abril de dos mil quince⁹, la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a quien se remitió la excepción de incompetencia, resolvió como infundada la incompetencia planteada por la parte demandada y declaró competente a la juez Décimo Séptimo de lo Familiar para conocer del asunto, al considerar que:

“conforme la fracción IV, del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es juez competente, tratándose del ejercicio de una acción personal, el del domicilio del demandado, sin embargo, en los juicios que se demanda la pérdida de la patria potestad, aún y cuando corresponda a una acción de naturaleza personal, dicha hipótesis no es aplicable, dado que, atendiendo al mayor beneficio del menor involucrado, es juez competente el que corresponda a su domicilio, pues al haber necesidad de que el infante comparezca a juicio de origen a externar su opinión en relación a la acción ejercida, traería por consecuencia que tuviera que ausentarse de su domicilio, así como de sus obligaciones escolares y actividades cotidianas lo que implicaría no sólo una erogación económica en su perjuicio, sino un retraso en las labores propias de su edad, con repercusiones irreparables.”

8. Seguidas las etapas del juicio ordinario civil de pérdida de patria potestad, la juez civil dictó sentencia definitiva el diez de diciembre de dos mil quince¹⁰, en la que determinó que resultó procedente la vía ordinaria civil y que la parte actora acreditó parcialmente su acción, mientras que el demandado no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia condenó a éste a la pérdida de la patria potestad y en consecuencia de la guarda y custodia respecto de su menor hijo, sin hacer condena en costas.

9. **Apelación.** Inconforme con la sentencia pronunciada por la juez natural, el demandado mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil dieciséis ante el juzgado del conocimiento¹¹, interpuso recurso de apelación,

⁹ Ibíd. Páginas 79 a 81.

¹⁰ Ibíd. Páginas 120 a 127.

¹¹ Toca de apelación ***** del índice de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Páginas 9 a 18.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

del cual conoció la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México quien la admitió en ambos efectos y registró con el número ***** de su índice.

10. Mediante sentencia del trece de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resolvieron confirmar la sentencia de primer instancia, al considerar infundados los agravios del apelante, sin hacer especial condena en costas¹².
11. **Amparo directo.** Inconforme con la resolución anterior, el demandado interpuso demanda de amparo mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil dieciséis ante la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México¹³; la cual fue del conocimiento del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien admitió y registró con el número 422/2016-II; y al advertir que el la demanda estaba relacionada con el juicio de amparo 423/2016-III de su índice¹⁴, determinó que ambos deberían resolverse en una misma sesión y por ende se ordenó el turnó al mismo magistrado relator¹⁵.
12. Posteriormente, en sesión del siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitió sentencia en la que concedió el amparo y protección solicitado, al estimar fundado el concepto de violación por medio del cual se alegó la incompetencia por razón de territorio de la juez natural para conocer de la demanda de pérdida de patria potestad, y precisó que los efectos del amparo

¹² *Ibíd.* Páginas 44 a 52.

¹³ Cuaderno del juicio de amparo directo 422/2016-II y su relacionado 423/2016-III del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Páginas 4 a 21.

¹⁴ Este juicio de amparo fue interpuesto por la tercera perjudicada para combatir la decisión de la responsable respecto a las costas procesales. El cual fue sobreseído dado el sentido de la concesión del amparo. Ver amparo directo en revisión 6020/2016, en el que se actúa. Página 16.

¹⁵ Cuaderno del juicio de amparo directo 422/2016-II y su relacionado 423/2016-III del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Páginas 42 a 44.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

son para que la Sala responsable emita una nueva interlocutoria en el incidente de incompetencia por declinatoria planteado¹⁶.

II. RECURSO DE REVISIÓN

13. Inconforme con la concesión del amparo, por escrito presentado el diez de octubre de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, *****, en su carácter de tercera interesada, por su propio derecho y en representación del menor *****, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida el siete de septiembre de dos mil dieciséis por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.¹⁷
14. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, admitió el recurso de revisión en amparo directo, y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para que lo analice en la Sala de su adscripción.
15. En acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el asunto para su conocimiento y ordenó el envío de autos al ministro ponente¹⁹.

III. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en atención a que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, derivado de un asunto de naturaleza familiar, competencia

¹⁶ *Ibíd.*, páginas 51 a 94.

¹⁷ Amparo directo en revisión 6020/2016, en el que se actúa. Páginas 3 a 43.

¹⁸ *Ibíd.*, páginas 45 a 47.

¹⁹ *Ibíd.*, página 60.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

de la Primera Sala, aunado a que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁰

IV. OPORTUNIDAD

17. El recurso de revisión que se analiza resulta oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo.
18. La sentencia constitucional se notificó al recurrente el viernes veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis²¹, la cual surtió efectos el día hábil siguiente, esto es el lunes veintiséis siguiente, por lo que el plazo legal para su interposición transcurrió del día martes veintisiete de septiembre al día lunes diez de octubre de dos mil dieciséis, descontando del cómputo los días veinticuatro y veinticinco de septiembre; uno, dos, ocho y nueve de octubre de esa anualidad, por haber sido inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, si el medio de impugnación se presentó el diez de octubre de dos mil dieciséis²², resulta notorio que tal interposición se realizó de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

19. Esta Primera Sala considera que la recurrente ***** está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, en atención a que la misma tiene reconocido el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo. En

²⁰ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo vigente; artículos 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013 y modificado por instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2013.

²¹ Cuaderno del juicio de amparo directo 422/2016-II y su relacionado 423/2016-III del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Pág. 94 reverso.

²² Amparo directo en revisión 6020/2016, en el que se actúa, página 3.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

consecuencia, es evidente que la sentencia recurrida es contraria a sus intereses, por lo que cuenta con legitimación para promover el presente recurso de revisión.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

20. **Conceptos de violación:** El quejoso hizo valer como conceptos de violación los siguientes argumentos:

- a. Alega en el primer concepto de violación que la sentencia de la responsable es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque reitera la desestimación de la excepción de incompetencia planteada en el juicio natural, bajo el argumento de que no se intentó la ejecución de la resolución extranjera dictada por la Corte del Condado de Bexar, Estado de Texas de los Estados Unidos de América, mismo que quedó registrado bajo la causa número ***** . Y considera que el amparo debe otorgarse para que la Sala responsable ordene la procedencia de la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se están vulnerando los derechos del quejoso y del menor involucrado al no desahogarse todos los procedimientos a que se sometieron las partes ante la autoridad jurisdiccional extranjera, lo que afecta el interés superior del menor.
- b. En el segundo concepto de violación, el quejoso alega que se violó en su perjuicio los derechos de audiencia, legalidad, exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica, porque la Sala responsable desestimó los agravios de la apelación al considerar que no existe medio probatorio alguno por el cual se acredite que la actora del juicio natural perdió la guarda y custodia del menor, por la supuesta sustracción ilegal, además que consideró que sí le asiste el derecho a la tercera interesada a demandar la pérdida

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

de la patria potestad. Y considera que la responsable soslayó que la tercera interesada se trasladó junto con el menor a la Ciudad de México, sin el consentimiento del quejoso, además que la tercera interesada tiene una orden de arresto en Estados Unidos de América, por haber violado la orden judicial en el sentido que el menor debía radicar en el Estado de Texas, y en caso de cambio de domicilio se debía procurar un arreglo entre los progenitores, por lo que no podía cambiar unilateralmente el domicilio del menor.

- c. Por otra parte, alega que la determinación reclamada violenta el derecho de convivencia que le asiste como padre a convivir con su hijo, porque él desconocía el domicilio donde se encontraba el menor, por lo que solicita se conceda el amparo para que la responsable determine que la actora no tiene acción, ni derecho para determinar la pérdida de patria potestad.
- d. En el tercer concepto de violación, alega que la sentencia reclamada le acarrea vulneración a los derechos y principios reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque la responsable aprecia que el desistimiento de la actora de la prueba testimonial ofrecida fue correctamente valorado por el juez natural. Lo que soslaya que el derecho de convivencia es un derecho primordial de los menores y radica en no ser separados injustificadamente de sus padres, y toda vez que la madre del niño lo sustrajo ilícitamente y lo trajo a vivir a México sin su consentimiento, sin siquiera informar dónde iba a radicar el menor, le impidió conciliar un arreglo respecto a las pensiones de alimentos, máxime que aduce el quejoso que lo que pretende es únicamente el derecho de convivencia, y que el menor pueda disfrutar de los beneficios de la nacionalidad norteamericana para su futuro educativo, por lo que la negación a ello es

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

completamente absurda e injusta aunado a que no compagina con el interés superior del menor.

- e. Argumenta que conforme a la Constitución Federal y demás instrumentos internacionales es deber de las autoridades velar en todo momento por el interés superior del menor, por lo que, ante cualquier indicio de riesgo o afectación a éste, el juzgador debió de allegarse de los medios probatorios para valorar la vulneración a los derechos e intereses del menor hijo de las partes. Porque no basta conocer los derechos de la infancia, sino que el juzgador debe aplicarlos e interpretarlos adecuadamente conforme una protección reforzada, especialmente al decidir sobre un caso de pérdida de patria potestad.
- f. Agrega que conforme los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la patria potestad es una institución creada en beneficio de los hijos y no de los progenitores, en esa lógica la pérdida de patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que pretende defender los intereses del menor en los casos que su bienestar sustenta el beneficio de la pérdida de patria potestad. Con ello, el quejoso solicitó se conceda el amparo para que se obligue a la responsable y al juez natural a recabar mayores elementos de pruebas para valorar si el hecho de que el menor fue sustraído de forma unilateral del lugar donde residía puede afectar la determinación de la acción interpuesta.
- g. Por último, solicitó la suspensión de la sentencia reclamada, y la suplencia en la deficiencia de la queja, en todo aquello que resulte benéfico para el interés superior del menor de edad a cuyos derechos se afectan.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

21. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo, esencialmente, por las siguientes razones.

- a. Como análisis previo, señaló que a fin de analizar como violación procesal el concepto de violación relativo a la falta de competencia por declinatoria con razón de territorio del juez civil de la Ciudad de México para conocer de la acción de pérdida de patria potestad, toda vez que la sentencia interlocutoria que desestimó la excepción de incompetencia se dictó el catorce de abril de dos mil quince, cuando en el Primer Circuito estaba vigente la jurisprudencia PC.I.C. J/7 (10ª) de rubro: "COMPETENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2013)²³; emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

²³ Tesis: PC.I.C. J/7 C (10a.) de rubro y texto: COMPETENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003). El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 55/2003, sostuvo que el juicio de amparo indirecto procede, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada debe reponerse el procedimiento, lo que trae como consecuencia retardar la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese criterio fue pronunciado conforme al marco legal anterior al 3 de abril de 2013. Ahora bien, en observancia a la diversa jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", procede establecer que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por éstos se entienden los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que con esta aclaración, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para promover el juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal previó que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

Por tanto, consideró que no resultaba aplicable al caso la diversa jurisprudencia P./J. 29/2015 (10ª) de rubro: “AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.”²⁴, emitida por el

que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución que, sin ulterior recurso, desecha o desestima la excepción de falta de competencia, pues para la promoción de dicho juicio contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento, deben cumplirse dos condiciones: 1. Que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y 2. Que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. De acuerdo con lo anterior, resulta inaplicable la jurisprudencia P./J. 55/2003, e improcedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que aquélla se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual ya no acontece, de modo que en los juicios de amparo iniciados conforme la Ley de Amparo vigente debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento.

Época: Décima Época, Registro: 2007462, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Página: 992.

²⁴ Tesis: P./J. 29/2015 (10a.), de rubro y texto: AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 239/2014, determinó que procede el juicio de amparo indirecto contra los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos, pues los actos de autoridad impugnables en dicho juicio, en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, deben entenderse como aquellos en que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado. En congruencia con lo anterior, al tenor de la interpretación extensiva y conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, debe estimarse que procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución definitiva que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia -ya sea por declinatoria o inhibitoria-, pues ésta se traduce en que la autoridad que conoce del asunto, al considerarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo cual torna a dicha determinación en una decisión que podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se siga no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable; ello, sin soslayar los principios rectores del juicio de amparo previstos constitucional y legalmente, entre los que destacan el de definitividad, pues de proceder contra tales resoluciones algún recurso ordinario o medio de defensa legal contenido en la ley, es necesario agotarlo antes de instaurar el juicio de amparo indirecto, pues la irreparabilidad de un acto y el principio de definitividad constituyen

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 216/2014, en la que se estimó procedente el amparo indirecto contra la resolución que desestima la excepción de incompetencia, toda vez que el criterio del máximo tribunal se emitió con posterioridad al dictado de la interlocutoria de catorce de abril de dos mil quince, y por tanto no puede ser aplicado retroactivamente en perjuicio de persona alguna en términos del artículo 217²⁵ de la Ley de Amparo.

- b. Así, al emprender el estudio de fondo de los conceptos de violación en un análisis bajo la suplencia de la deficiencia de la queja, determinó que éstos resultaban fundados porque el quejoso aduce sustancialmente que la autoridad responsable mediante sentencia interlocutoria de catorce de abril de dos mil quince, incorrectamente declaró improcedente e infundada la excepción de incompetencia por declinatoria planteada ante la juez civil, que fue manifestada por el quejoso al aducir que la juzgadora carecía de competencia para conocer de la controversia, porque es la Corte del Condado de Bexar, Estado de Texas en los Estados Unidos de América, quien resolvió el cuatro de abril de dos mil siete, la causa de divorcio *********, sentencia en la que se dictaron medidas sobre la guarda y custodia del menor, así como decretó una pensión alimenticia a

presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo.

Época: Décima Época, Registro: 2009912, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Página: 22.

²⁵ LEY DE AMPARO

Artículo 217.

(...)

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

favor del infante, imponiendo deberes y obligaciones a ambas partes, por lo cual el incumplimiento de los deberes acordados en aquélla sentencia deben ser del conocimiento del juez que la emitió.

- c. Y precisó el Colegiado que efectivamente de la lectura a la demanda inicial se advierte que la parte actora reclama del quejoso, el pago de \$***** por concepto de pensión fijada conforme sentencia del divorcio pronunciado en fecha cuatro de abril de dos mil siete por la Corte extranjera, y señalando como hecho fundatorio de la acción que la actora y el demandado contrajeron matrimonio en el Condado de Bexar, Estado de Texas, Estados Unidos de América, y que de dicha relación procrearon al menor de edad, quien nació en la *****, **, y que por motivos de incompatibilidad iniciaron juicio de divorcio con mutuo consentimiento en dicho país. Así como que la sentencia derivada de ese procedimiento, estableció el deber del quejoso de cubrir por concepto de pensión alimenticia a favor del menor de edad la cantidad de \$*****, y que a partir del mes de agosto de dos mil siete el demandado se atrasó en pagar la pensión, y que ante la actitud de abandono la parte actora decidió mudarse a la Ciudad de México junto con el menor en busca de mejores oportunidades.
- d. Y destacó que el quejoso, parte demandada en el juicio natural, manifestó que la actora carece de acción y derecho para reclamar la pérdida de patria potestad porque de forma arbitraria y unilateral sustrajo al hijo de su domicilio en la *****, **, aunado que sabe que el quejoso continuó viviendo en los Estados Unidos de América.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

- e. Y tomando en consideración lo narrado, el Tribunal Colegiado estimó que la determinación de la Sala responsable contenida en la sentencia interlocutoria es contraria a lo dispuesto por el artículo 156, fracción IV²⁶, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, así como al principio del interés superior del menor, porque en principio, al tratarse de una acción personal es competente el juez del domicilio del demandado, y si bien en asuntos donde se involucre el interés superior de un menor puede resultar competente el juez que tiene jurisdicción en el lugar que tenga su domicilio el menor, ello solamente puede ser aplicable cuando el menor tiene su residencia legal en el lugar donde se encuentre, pues no sería aceptable que un progenitor que sustraiga indebidamente del domicilio en que habita el infante, para trasladarlo a diverso lugar de residencia y pretender que se apliquen disposiciones desventajosas o que impliquen mayores sanciones para el otro progenitor.
- f. Para sustentar su determinación, el Tribunal Colegiado transcribe las determinaciones que se contienen en la sentencia del juicio de divorcio extranjero en la causa *********, de las que advirtió que el juez extranjero determinó como inherente a la disolución del matrimonio, un plan de derecho de paternidad y ejercicio de la patria potestad, en la que decretó la custodia compartida entre los progenitores y una pensión alimenticia a favor del infante. E impuso obligaciones entre los progenitores como el deber de notificar tanto al tribunal como a la contraparte,

²⁶ ARTÍCULO 156

Es Juez competente:

(...)

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

cualquier cambio de residencia o domicilio para el ejercicio de la custodia del menor, principalmente. Además, el juez extranjero aclaró en esa sentencia que la ejecución de la misma sería motivo de un proceso distinto, y se reservó al juez extranjero el derecho a emitir las órdenes necesarias para la aclaración y cumplimiento de esas determinaciones.

- g. Entonces, el Colegiado razonó que sí fue la propia actora quien reconoció que *motu proprio* decidió mudarse a la Ciudad de México junto con el menor, ese hecho no puede ser la base para fijar la competencia a favor de un juez familiar de esta capital para conocer la demanda de pérdida de patria potestad, porque no se puede basar la competencia en una situación artificialmente creada, como es la sustracción unilateral de un menor de su lugar habitual de residencia, porque ello sería tanto como conceder que válidamente un conflicto debe decidirse conforme las normas que eligiera el actor, según el lugar donde se trasladara.

- h. El Tribunal Colegiado, también razonó que si bien en los juicios donde se involucran intereses de menores, debe prevalecer la regla de que es juez competente el del lugar donde resida el menor a fin de facilitar el ejercicio a su derecho y acudir ante el tribunal conocedor del juicio, atento al principio del interés superior del menor tutelado en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como instrumentos internacionales, ello no puede llegar al extremo de considerar competente al juez del lugar de residencia del menor para que conozca de un juicio con base en una situación como la apuntada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

- i. Por otra parte, el Colegiado precisó que tampoco pasaba inadvertido, lo resuelto en el incidente de restitución *********²⁷, donde se dejó sin efecto la solicitud promovida por el quejoso que el menor fuera restituido al domicilio que tenía en la *********, *********, en atención a que el promovente no había acreditado que el citado menor tuviera su residencia habitual en los Estados Unidos de América. Además, que lo considerado en dicha interlocutoria no causa estado en el juicio de origen, en virtud de que el juez que conoció de ese incidente de restitución ordenó girar oficio a la Secretaría de Educación Pública para el efecto de que informara si tenía registrado el domicilio del menor y en su caso, a qué institución educativa asistía. Por lo que, lo resuelto en ese proceso no es definitivo en cuanto a determinar cuál es el domicilio que jurídicamente debe considerarse del menor.

- j. Así, al calificar como fundado el concepto de violación del quejoso, determinó que no era necesario analizar los diversos argumentos contenidos en la demanda de amparo y concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la Sala responsable dejara sin efectos la sentencia reclamada y emitiera otra en la que ordenara la reposición del procedimiento a partir de la interlocutoria del quince de abril de dos mil quince, y en su lugar dictara una nueva interlocutoria partiendo de las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, consistentes básicamente en que la competencia de un juez por razón de territorio no puede basarse en una situación artificialmente creada, como puede ser la sustracción unilateral por uno de los progenitores de un menor y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

²⁷ No se advierte de autos a qué índice de órgano jurisdiccional corresponda.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

22. **Recurso de revisión.** La tercera interesada recurrente en vía de agravios argumenta lo siguiente:

a. Expone en un primer apartado que el recurso de revisión del amparo directo resulta procedente, porque el Tribunal Colegiado omite aplicar e interpretar la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, toda vez que el quejoso fue hasta el mes de febrero de dos mil trece que inició ante el Departamento de Estado, de los Estados Unidos de América la solicitud de restitución internacional, y conforme a la tesis 1ª. CXXVI/2004, de rubro: “CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES PARA SU VALIDEZ.”

Estima incorrecto que el Tribunal Colegiado exponga que lo resuelto en el procedimiento de restitución no causa estado aduciendo que la residencia del menor en la Ciudad de México, es una situación artificialmente creada, lo que hace evidente que se vulneran los derechos reconocidos en la Convención citada, así como en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, y de otros instrumentos internacionales que resguardan los derechos de los infantes. Con ello estima que la interpretación de los derechos humanos de la infancia es lo que reviste un tema constitucional para efectos de procedencia del recurso de revisión en términos de la tesis 1ª./J. 64/2014 (10ª) de rubro: “DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.²⁸ Y considera que al haberse analizado el amparo en suplencia de la queja, fue el propio Colegiado quien *motu proprio* introdujo el tema de constitucionalidad.

- b. En el primer agravio la recurrente, reitera que le agravia que el Colegiado omitiera interpretar la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en específico lo dispuesto por los artículos 1 a 4, 8 y 12 de ese instrumento en relación con los numerales 1 y 4 de la Constitución Federal. Lo que realizó en la sentencia recurrida al considerar que lo resuelto en el procedimiento de restitución del menor no causó estado en el juicio de origen, porque ese procedimiento sí dejó sin efecto

²⁸ De rubro y texto: DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO. Los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano forman parte del ordenamiento jurídico interno, de modo que amplían el catálogo de aquéllos, lo que fue uno de los objetivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y el 10 de junio de 2011. Así, en la primera reforma se amplió expresamente la procedencia del juicio de amparo a aquellos casos en los cuales se hubiesen violado derechos previstos en los tratados internacionales, con independencia de que estén reconocidos o no en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que en la segunda, se reconoció que en México todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Ahora bien, en atención a que el juicio de amparo es un mecanismo jurisdiccional creado para proteger los derechos humanos, los temas propiamente constitucionales - interpretación directa de preceptos constitucionales- planteados en los juicios de amparo directo y, especialmente, en los recursos de revisión promovidos contra las ejecutorias que resultan de ellos, se referirán a la interpretación de derechos fundamentales. Por lo anterior, sería imposible impugnar en un recurso de revisión la falta o indebida interpretación de un derecho humano reconocido en los tratados internacionales si dicha interpretación no se considera como un tema propiamente constitucional, lo cual resultaría contrario al funcionamiento del amparo directo y del recurso de revisión, así como del propio texto constitucional, pues aun cuando el principio rector del recurso de revisión prevé un campo de acción limitado para su procedencia contra las sentencias de amparo directo, la Constitución se reformó para incluir expresamente a los derechos reconocidos en los tratados internacionales como parte del catálogo de derechos que gozan de protección constitucional, lo cual se armonizó con la reforma en materia de amparo que reconoció la procedencia del juicio para reparar las posibles violaciones cometidas a dichos derechos. En ese sentido, si bien esa ampliación de los derechos tutelados vía juicio de amparo no se incluyó expresamente en el artículo 107, fracción IX, constitucional, ello no puede interpretarse aisladamente del resto de los principios constitucionales, especialmente de aquellos recién modificados. Consecuentemente, el recurso de revisión en amparo directo procede para conocer de la interpretación que los tribunales colegiados de circuito hagan de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, independientemente de su reconocimiento en la Constitución, por ser un tema propiamente constitucional.

Época: Décima Época, Registro: 2007717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Página: 272.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

la solicitud de restitución promovida por el quejoso, al no haberse acreditado que el menor tuviera su residencia habitual en Estados Unidos de América, sin embargo para el Colegiado no causó estado en el juicio de origen al indicar que la juez que conoció del mismo ordenó girar oficio a la Secretaría de Educación Pública, para que informara el domicilio del menor y la escuela a la que acudía, orden que no se diligenció.

c. Y agrega que ninguna de las partes impugnó la resolución dictada por la juez familiar en el procedimiento de restitución, por lo que ésta se encontraba firme, constancias que obran en el expediente principal y que era obligación del Colegiado analizar para confirmar el argumento que sostuvo en la sentencia de amparo, por lo que no es cierto que no causa estado, en tanto el quejoso no acreditó haberla impugnado, y se debe considerar que en la misma se determinó la improcedencia de la restitución del menor reconociéndose en consecuencia la residencia legal del menor en México. Máxime que considera no puede condicionarse la aplicación de disposiciones de un instrumento internacional al oficio ordenado por la juez a la Secretaría de Educación Pública. Y por tanto, se corrobora que no existe una situación artificialmente creada.

d. Aduce que, como tema constitucional de importancia y trascendencia, también debe dilucidarse si el órgano Colegiado puede desconocer la resolución dictada en un procedimiento de restitución de menores regido en la Convención de la Haya, que resolvió sobre la residencia legal del menor, cuando se debate precisamente el domicilio del menor para fijar competencia. Lo que se relaciona con los artículos 1 y 4 constitucionales, aunado a que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente al desarrollar su vida en esta ciudad en compañía de la suscrita

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

desde hace ocho años. Por ende, la regla de que es juez competente el del domicilio del menor, debió de haberse aplicado al caso particular y decretarse la improcedencia de la violación procesal que estudió el Colegiado, ya que no existe una situación artificialmente creada.

e. En el segundo agravio, la recurrente alega que el Colegiado también omitió interpretar los artículos 1, 4, 39, 40 y 121 de la Constitución, porque ejecuta la sentencia dictada el siete de abril de dos mil siete por la Corte del Condado de Bexar, Estado de Texas, en los Estados Unidos de América sin procedimiento de homologación, lo que incluso contraviene las disposiciones federales y locales que contemplan el procedimiento de ejecución de sentencias extranjeras. Por lo que aduce al contenido de los preceptos constitucionales que considera fueron omitidos y expone los pormenores del procedimiento de homologación, alegando que el Colegiado en sus razonamientos otorga plena validez sin observar los preceptos constitucionales y procesales, ni mucho menos las vías judiciales para homologar una sentencia extranjera. Argumento que estima la recurrente también actualiza los requisitos de importancia y trascendencia para la procedencia de la revisión en amparo directo.

f. En el tercer agravio la recurrente alega que la sentencia recurrida es contraria a los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como numeral 3, apartados 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y artículo 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo que ocurre porque el Tribunal Colegiado no suplió la deficiencia de la queja a favor del interés superior del menor, sino que sus razonamientos contravienen a dicho principio lo que también corrobora el desacato a diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

Corte de Justicia de la Nación, y a su vez actualiza la procedencia del amparo directo en revisión. Especialmente alega que eso ocurre porque el Colegiado deja de considerar las circunstancias del caso particular y las disposiciones en instrumentos internacionales y nacionales que tutelan el interés superior de menor, porque es evidente que en relación a los años que lleva el menor viviendo en México, el juez competente es de la entidad en la que reside con base en el interés del menor.

- g. Al respecto señala que el Tribunal Colegiado soslayó considerar que, en el escrito inicial de la demanda natural, la recurrente señaló que el motivo por el cual se trasladó a la Ciudad de México, fue porque el quejoso abandonó su domicilio en la *****, **, y dejó de cumplir con sus obligaciones alimentarias desde el mes de agosto de dos mil nueve, por lo que la recurrente tuvo que acudir con su familia en México para solicitar el apoyo económico. Lo que considera pone en evidencia que el Colegiado no realizó un ejercicio de ponderación respecto al motivo por el cual se trasladó al menor. Aunado a que, con la conclusión de la sentencia recurrida el Colegiado antepone los intereses del quejoso a los del menor.
- h. También alega que se omitió considerar como elemento relevante la opinión del menor que externó en la audiencia pública, y otras documentales como fotografías escolares que demuestran que desde mediados de dos mil ocho el domicilio del menor en la Ciudad de México, en términos de los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil para el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Lo que vulnera el interés superior del menor y en el mismo sentido considera que las afirmaciones sostenidas por el Colegiado en el sentido que se pretende aplicar

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

disposiciones desventajosas y con mayores sanciones al progenitor se hacen sin conocer cuáles son las disposiciones legales aplicables en el Estado de Texas de los Estados Unidos de América relativas a la acción ejercitada por la suscrita, lo que deja en evidencia que el tribunal veló exclusivamente por los intereses del quejoso, sin considerar el hecho que el menor tiene domicilio en la Ciudad de México. Y nuevamente, reitera que esa contradicción con el principio del interés superior del menor es lo que reviste importancia y trascendencia en la revisión para ser conocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala debe verificar la procedencia del presente recurso de revisión, conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el Acuerdo General 9/2015,²⁹ se deriva lo siguiente.

24. Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables. Sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente constitucionales es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto o principio de la Constitución Federal o instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Y además que en la sentencia recurrida se

²⁹ Acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, que sustituye al diverso acuerdo de 5/1999, y que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

decidan o se hubieran omitido decidir sobre una cuestión constitucional, en la que deba fijarse un criterio de importancia y trascendencia.

25. Conforme al punto Segundo del Acuerdo 9/2015 citado en párrafos precedentes, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el Tribunal Colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación³⁰.

26. Para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta, especialmente, que a pesar que subsista una cuestión de constitucionalidad novedosa, o bien que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este Tribunal constitucional, no se surte el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios formulados no atacan las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado a este respecto.³¹

³⁰ De conformidad con el Punto Segundo del Acuerdo número 9/2015 que cita:

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

³¹ Esta regla solo aplica en los casos en que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, en la lógica que atender en la revisión cuestiones de constitucionalidad que subsisten y que califican de importantes y trascendentes pues ante la ausencia e inoperancia de agravios, el emprender el análisis constitucional de forma oficiosa, implicaría desconocer el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de defensa constitucional, con la referida excepción.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

27. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso³².
28. En ese sentido, tras un estudio de la demanda de amparo, la sentencia del Tribunal Colegiado y el recurso de revisión, esta Primera Sala estima que el presente asunto sí satisface los requisitos necesarios para la procedencia del amparo directo en revisión descritos en los párrafos anteriores, establecidos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el Acuerdo General 9/2015 del Pleno de este Tribunal constitucional.
29. Lo anterior en atención que si bien en la demanda de amparo se verifica que el quejoso no formuló concepto de violación en donde planteara la inconstitucionalidad de alguna norma general, o bien solicitara la interpretación de un precepto o principio constitucional, en tanto que los conceptos resumidos en el párrafo 20 de esta resolución, se aprecia que solo planteó cuestiones de legalidad para cuestionar la determinación de la responsable respecto a la improcedencia de la excepción de incompetencia por declinatorio a razón de territorio, lo que no constituye un planteamiento propiamente constitucional, porque el quejoso no alegó en torno al interés superior del menor, sino que quien debe de conocer del incumplimiento a la obligación alimentaria es el juez extranjero quien determinó las cargas de los progenitores en este rubro.

³² Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 3a. 14, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 271, registro 207525, de rubro: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO."

Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 1a./J. 101/2010, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 71, registro 163235, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

30. No obstante, el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida al analizar las pretensiones del quejoso en un análisis en suplencia de la deficiencia de la queja, determinó realizando una interpretación a un principio constitucional que si bien en los juicios donde se involucra un menor, puede establecerse competencia con base en el domicilio de éste, en el caso ello no podría ocurrir, porque incluso esa forma de establecer competencia resultaba contraria al principio del interés superior del menor, reconocido en el artículo 4 constitucional. Y afirmó que la competencia para conocer de un juicio por razón de territorio nunca puede basarse en una situación artificialmente creada, como fue el hecho que la madre sustrajera ilícitamente al menor de su domicilio en los Estados Unidos de América, máxime que la residencia legal del menor no estaba resuelta por el procedimiento de restitución internacional instaurado por el padre.
31. Además, el Colegiado para sustentar sus consideraciones resaltó que del juicio de divorcio extranjero en la causa *********, se advirtió que el juez extranjero determinó como inherente a la disolución del matrimonio, un plan de derecho de paternidad y ejercicio de la patria potestad, en la que decretó la custodia compartida entre los progenitores y una pensión alimenticia a favor del infante a cargo del quejoso, por tanto las cuestiones derivadas del incumplimiento a las obligaciones allí acordadas debían dirimirse en la Corte extranjera, concluyendo que eso es lo que resulta acorde al interés superior del menor.
32. Así, esta Primera Sala aprecia que en la sentencia recurrida sí se introdujo un análisis constitucional del principio del interés del menor a fin de definir la regla que debe imperar para fijar la competencia de un juicio en el que se involucre el ejercicio de la patria potestad de un menor de edad, cuyo domicilio legal está precisamente controvertido por causa de una alegada sustracción internacional, aunado a que los derechos y obligaciones que se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

controvierten en juicio fueron determinados y analizados previamente por una corte extranjera.

33. Conclusión y determinación que es combatida frontalmente por los agravios formulados en el escrito de revisión en amparo directo, porque se aprecia que en los argumentos que se resumen en el párrafo 21 en los incisos a), e) y f), la recurrente primeramente alega que se justifica la procedencia del recurso de revisión precisamente en la importancia de revisar el criterio establecido por el Tribunal Colegiado, porque estima que la interpretación constitucional que realiza es contraria al principio del interés superior del menor, porque conforme a este principio se debe considerar que cuando un procedimiento de restitución no resuelve sobre el domicilio legal del menor, ha de considerarse que es legal el domicilio en el que se encuentra el niño; máxime cuando existen razones que sustentan el cambio de domicilio como lo fue la falta de alimentos en el domicilio extranjero, así entonces en el caso habría de considerarse juez competente al del lugar del último domicilio del menor considerando además el tiempo que tiene de habitarlo y no la solicitud de restitución internacional, ni la sentencia extranjera de divorcio que delimitó obligaciones entre progenitores.

34. Y por otra parte, la recurrente en el segundo agravio, identificado en el inciso d) del párrafo 22, alega que el Colegiado omitió interpretar los artículos 1, 4, 39, 40 y 121 de la Constitución así como cuestiona que el Tribunal Colegiado cite las determinaciones de la sentencia extranjera de divorcio porque con ello considera se ejecuta una sentencia extranjera sin cumplir con el procedimiento de homologación de sentencia extranjera o *exequátur*, además que la decisión recurrida favorece solo al padre y se desprotegen los intereses del menor involucrado, lo que dice contraviene el principio constitucional reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal, y en el numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

35. Argumentos que revelan subsiste una cuestión de constitucionalidad susceptible de análisis en la presente revisión de amparo directo, esto es, la materia de análisis se distingue en la necesidad de verificar si el sentido y alcance principio del interés superior del menor que fue entendido por el Tribunal Colegiado, fue correcto para definir *cuál es la regla de competencia que debe prevalecer en un juicio en el que se demanda la pérdida de patria potestad por incumplimiento de obligaciones alimentarias impuestas en una sentencia extranjera y que además involucra a un menor de edad de quien se alega fue sustraído ilícitamente del domicilio extranjero, sin que esté definida la sustracción como ilícita.*

VIII. ESTUDIO DE FONDO

36. A fin de atender a la problemática que plantea la cuestión de constitucionalidad que subsiste como materia de análisis en la presente revisión, que de acuerdo a lo alegado en los argumentos identificados en resumen de agravios del párrafo 21 de esta resolución, en los incisos a), e) y f), consiste en dilucidar si fue correcta la interpretación, sentido y alcance que realizó el Tribunal Colegiado del principio del interés superior del menor para definir competencia por razón de territorio en un juicio en que se demanda la pérdida de patria potestad por incumplimiento a las obligaciones alimentarias que fueron establecidas en una sentencia extranjera, aunado a que el domicilio del menor no es claro por el hecho de una alegada sustracción internacional, es preciso abundar sobre los siguiente:
37. **Competencia jurisdiccional por razón de territorio.** La competencia es definida como la facultad que cada juez o tribunal jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio³³. Así la jurisdicción corresponde a todos los jueces, mientras que la competencia es la facultad de poder conocer de determinados asuntos por

³³ Matirolo, en Devis Echandía, Hernando. "Teoría General del Proceso" Editorial Themis. Colombia (2012) página 116.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

razón de materia, cuantía, grado o de territorio. Es así que la competencia de un juzgador deriva de los límites objetivos de la jurisdicción. El artículo 16 de la Constitución Federal al reconocer el principio de legalidad, reconoce que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

38. Conforme con la garantía de legalidad que reconoce el texto constitucional, la competencia es una condición que deben satisfacer no solo los juzgadores sino todas las autoridades, que tratándose de autoridades jurisdiccionales como ya se adelantaba es preciso distinguir que si bien un juez puede tener jurisdicción para conocer de una controversia por corresponder a la materia sobre la que la ejerce, puede carecer de competencia por razón de territorio para pronunciarse en ella, por lo que la competencia al ser la *“suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos³⁴”*, consiste en un presupuesto procesal, y una condición esencial e indispensable para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso.
39. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso ha distinguido que *“el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso³⁵. Por ello, para que se respete el derecho al juez natural no basta con que esté establecido previamente por la ley cuál será el tribunal que atenderá una causa y se le otorgue competencia.³⁶”* esto en referencia a que la competencia del juez natural debe estar estrictamente referida a la naturaleza subjetiva de a quien ha de juzgarse, lo que denota la relevancia

³⁴ Ovalle, Favela. Teoría General del Proceso. Ed. Harla. México 1991. Página 126.

³⁵ Caso *Lori Berenson*, *supra* nota 191, párr. 143, y Caso *Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafo. 129.

³⁶ Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párrafo 125.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

de la competencia del juzgador para garantizar los derechos convencionales de acceso a la justicia y el debido proceso.

40. Es por ello que todo juez al recibir una demanda tiene la obligación constitucional de verificar de oficio desde antes de admitirla si tiene o no competencia para conocer del juicio a fin de evitar la trasgresión al principio de legalidad y violentar el debido proceso y acceso a la justicia. Y de haberse omitido esta revisión oficiosa sobre la competencia del juzgador la normativa establece la posibilidad de que las partes pueden cuestionar la competencia del juzgador mediante contiendas o excepciones de incompetencia que pueden ser por *declinatoria* promovida ante el mismo juzgador que se estima incompetente a fin que remita el juicio al considerado competente —como ocurrió en el juicio natural— o bien la *inhibitoria* como una incompetencia indirecta que se promueve ante el juez considerado competente a fin que solicite la inhibición del juzgador incompetente. Y en caso de conflicto entre las opiniones de los juzgadores se suscita en todo caso un conflicto de competencia que debe resolver el órgano superior jerárquico de quienes se consideran incompetentes.

41. Ahora bien, para dilucidar un conflicto de competencia existen criterios establecidos en las leyes adjetivas que generalmente atienden a factores fundamentales de un juicio relativos a la *materia* del litigio o conflicto sometido a proceso, la *cuantía* que toma en cuenta la cantidad o valor estimado de aquello reclamado en la controversia, el *grado* que toma en cuenta las posibilidades de acuerdo a las leyes procesales de revisión del resultado del litigio, esto es, si refiere a una primera o segunda instancia, y *territorio* donde se analiza el ámbito espacial dentro del cual válidamente el juzgador puede ejercer su jurisdicción. Ahora, también existen criterios complementarios para calificar la competencia, que son útiles cuando de los criterios o factores fundamentales dos juzgadores resultan competentes, estos criterios subsidiarios son: la prevención, la atracción y la conexidad³⁷.

³⁷ Ovalle, Favela, Op. Cit. páginas 130 y 131.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

42. Para el análisis que nos ocupa en el caso concreto, es conveniente conocer con mayor precisión el criterio relativo para definir la competencia por razón de territorio, el cual como se adelantó consiste en el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, ámbito espacial que incluso puede recibir diferentes denominaciones como: circuitos, distritos, partidos judiciales, etcétera, o bien territorios geográficamente determinados, como lo es de una entidad federativa a otra, o bien entre naciones.
43. Las reglas específicas para determinar la competencia por razón de territorio varían de acuerdo con la materia de jurisdicción que se trata. En lo que toca a este estudio, se tiene que en el derecho procesal familiar y del estado civil y sus reclamos inherentes se pueden distinguir generalmente en la legislación como reglas las siguientes:
- i. En las demandas sobre juicios del estado civil, es competente el juez del domicilio del demandado.
 - ii. En los juicios sobre diferencias conyugales, nulidad de matrimonio y divorcio, es juez competente el del domicilio conyugal, salvo cuando aún existían causales de nulidad de matrimonio, (esto regularmente variaba dependiendo de la causal de divorcio por ejemplo si se trataba de abandono del hogar).
 - iii. En los juicios de alimentos, es competente el juez del domicilio de la parte actora o el de la parte demandada, a elección de la primera.
 - iv. En los juicios de índole familiar que recaigan sobre derechos reales, es competente el juez de donde se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

ubique el bien, y cuando éste abarque dos o más circunscripciones territoriales, el juez competente será el que prevenga en conocimiento del asunto.

44. De las reglas anteriores, destaca que en algunas legislaciones el criterio de territorio no sea único a considerar, por ejemplo, en relación a conflicto de competencia en asuntos sobre derechos reales, porque se establece a su vez como criterio complementario y subsidiario para determinar la competencia del juzgador la *prevención*, en tanto es un elemento que auxilia a dilucidar un conflicto de competencia cuando varios juzgadores pudieren resultar competentes por razón de territorio. Así con base en el criterio auxiliar de prevención, el conocimiento de un asunto se decanta por el juzgador que haya prevenido en la causa, es decir el que haya conocido primero.
45. No obstante, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, solo reconoce los criterios fundamentales para definir competencia, sin hacer uso de las reglas de competencia para criterios auxiliares como la prevención³⁸. Mientras que el Código Federal de

³⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

ARTÍCULO 144

La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

ARTÍCULO 156

Es Juez competente:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

Procedimientos Civiles, sí se auxilia de otros criterios indirectos para fijar competencia cuando dos o más juzgadores resulten competentes, por ejemplo, determina en su artículo 24, fracción III, que tratándose de derechos reales si las cosas estuvieran situadas en dos o más circunscripciones será juez competente el que prevenga e incluso en la fracción VIII del mismo precepto fija precisamente el criterio de prevención como segunda regla para fijar competencia territorial de un juez³⁹, lo que demuestra que las reglas de competencia varían entre las legislaciones adjetivas.

herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a).- De las acciones de petición de herencia;

b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VII.- En los concursos de acreedores el juez del domicilio del deudor;

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados;

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste;

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

XIII.- En los juicios de alimentos, el del domicilio del actor o el del demandado a elección del Primero.

³⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles

ARTÍCULO 24.- Por razón de territorio es tribunal competente:

I.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre el cumplimiento de su obligación;

II.- El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación;

III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieren situadas en, o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales, colectivas o del estado civil;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

46. Ahora, en el caso concreto, la autoridad responsable al analizar la excepción de incompetencia planteada por el hoy quejoso por razón de territorio, ni siquiera estimó aplicables las reglas de competencia establecidas en la legislación adjetiva correspondiente porque con base en una interpretación constitucional derivada del principio del interés superior del menor reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal estimó que tomando en cuenta que la hoy recurrente tercera interesada instauró la acción del juicio natural relativa a la pérdida de patria potestad, la misma si bien se trata de una acción personal no podía considerarse conforme la regla de competencia establecida en la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos

V.- El del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso.

Es también competente el tribunal de que trata esta fracción para conocer de los juicios seguidos contra el concursado, en que no se pronuncie aun sentencia al radicarse el juicio de concurso, y de los que, para esa ocasión, estén ya sentenciados ejecutoriadamente, siempre que, en este último caso, la sentencia no ordene que se haga trance y remate de bienes embargados, ni esté en vías de ejecución con embargo ya ejecutado. El juicio sentenciado que se acumule, sólo lo será para los efectos de la graduación del crédito vuelto indiscutible por la sentencia;

VI.- El del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión, en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. A falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

Es también competente el tribunal de que trata esta fracción, para conocer:

- a).- De las acciones de petición de herencia;
- b).- De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes, y
- c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VII.- El del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que decretar su cancelación;

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, salvo disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve; pero, si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III.

Cuando haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento, y

IX.- Tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena, será juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México⁴⁰, porque en resguardo al interés superior del menor lo conveniente es que la competencia se fije al juzgador correspondiente al domicilio del infante, con el objeto de facilitar así la comparecencia al órgano jurisdiccional para expresar su opinión, sin trastornar la vida cotidiana del menor.

47. Determinación que fue impugnada como violación procesal mediante el juicio de amparo directo que es el antecedente de esta revisión, y que el Tribunal Colegiado consideró inadecuada, porque estimó que contrario a lo sostenido por la responsable, si bien del principio del interés superior se colige que debe prevalecer la regla de que es juez competente el del lugar donde resida el menor a fin de facilitar el ejercicio de su derecho a expresar su opinión, el alcance de dicho principio no puede llegar al extremo de considerar competente al juez del lugar de residencia del menor para que conozca de un juicio con base en una situación artificialmente creada por el actor del juicio, como apuntó resulta la sustracción del domicilio en el que habitualmente residía el menor, máxime que estimó que no se ha resuelto lo relativo al domicilio legal del menor en el procedimiento de restitución internacional, y que la sentencia extranjera fue la que estableció las obligaciones alimentarias y reservó su jurisdicción para emitir las órdenes necesarias para hacer cumplir sus determinaciones⁴¹.

48. De suerte que a fin de verificar si el razonamiento constitucional del Colegiado fue correcto con ello resolver el punto de análisis aquí planteado por la recurrente, existe la necesidad de reiterar los criterios de esta Primera Sala por los cuales en una interpretación del sentido y alcance del principio del

⁴⁰ IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Quando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

⁴¹ Cuaderno del juicio de amparo directo 422/2016-II del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Páginas 92 y 93.

interés superior del menor, ha sostenido que éste permea no solo en las determinaciones sustantivas sobre derechos de los infantes, sino también en las determinaciones procesales de los juicios en donde se dirimen cuestiones relacionadas a la situación jurídica, derechos o intereses de niños y niñas.

49. **Principio del Interés Superior del Menor.** En el amparo en revisión 137/2014, fallado en sesión del cuatro de junio de dos mil catorce por unanimidad de cuatro votos de la entonces integración de la Primera Sala⁴², asunto en el que se dilucidó si *¿el principio del interés superior del menor puede o no cambiar las reglas para la fijación de la competencia de los tribunales que diriman juicios en los que estén involucrados derechos de los menores?* Esta Primera Sala estableció que conforme al desarrollo del concepto y alcance del **principio del interés superior de la infancia** reconocido en el párrafo noveno del artículo 4º constitucional, así como en el punto 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, numerales que disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 4º

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 3

⁴² Por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

50. Se aprecia de los numerales transcritos que el principio del interés superior de la infancia se erige como una obligación del Estado para asegurar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la niñez, que tomen instituciones públicas o privadas siempre se considere como principio rector el interés superior de la infancia, a fin que éste garantice y asegure que todos los niños y niñas tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos y fundamentales, especialmente de aquellos derechos que permiten el óptimo desarrollo del niño y de la niña, esto es, aquéllos que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos estables, la educación y sano esparcimiento, elementos esenciales para el desarrollo integral de la niñez.
51. Al respecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que del principio del interés superior del menor se desprende la necesidad de considerarlo como criterio rector para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño o niña, el desarrollo del infante y el ejercicio pleno de sus derechos, lo que implica que los juzgadores deben tomar en cuenta este principio rector en todas las controversias en las que se afecten derechos de los menores⁴³.

⁴³ De acuerdo a como se expresa en la tesis jurisprudencial: 1a./J. 25/2012 (9a.), de rubro y texto: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: 'la expresión 'interés superior del niño' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño'.

52. En efecto, el principio del interés superior del menor, se erige como una obligación para todas las autoridades a fin de potencializar la protección integral de los niños y niñas, en todo momento, lo que se traduce para las autoridades judiciales en la obligación de ponderar en todo momento sus intereses sobre los intereses de terceros, lo que debe realizarse de forma casuística a fin de poder apreciar las circunstancias de cada caso, cuidando de no restringir aquellos derechos cuya naturaleza implica el goce esencial de los demás derechos de la infancia tales como, el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, así como a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal, pues estos derechos difícilmente encuentran la posibilidad de ceder ante derechos de terceros⁴⁴.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página: 334, Registro: 159897.

⁴⁴ Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.), de rubro y texto: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página: 260, Registro: 2000988.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

53. Ya que el objeto de este principio es cumplir con dos funciones normativas medulares, la primera como principio jurídico garantista y la segunda como *pauta interpretativa* para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores. En esa lógica, los juzgadores pueden interpretar una norma procesal bajo un escrutinio más estricto, de modo que se permita vislumbrar en su aplicación los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que en todo caso deben armonizarse para servir como herramienta útil a garantizar en todo momento el bienestar integral del menor al que afecten⁴⁵.
54. Esa flexibilidad interpretativa que tiende a un escrutinio reforzado es por la cual se considera al principio del interés superior de la infancia, como concepto jurídico indeterminado, lo que dificulta notablemente su aplicación y razón por la cual no pueden establecerse premisas generales sobre su aplicación o ponderación sobre determinadas problemáticas, pues como se adelantó este principio regula caso por caso la mejor forma de proteger y resguardar los derechos de la infancia.
55. De ahí que, es preciso retomar las consideraciones que tuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 348/2012⁴⁶, en donde se dilucidaron los criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos

⁴⁵Tiene aplicación la tesis 1a./J. 18/2014, de rubro y texto: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Libro 4, marzo 2014, Registro: 2006011, página: 406.

⁴⁶ Fallado el cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

correspondientes. A lo cual, se señaló que al igual que de todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Se consideró que una primera zona de *certeza positiva*, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima (por ejemplo, la protección de la afectividad del menor). Una segunda zona de *certeza negativa*, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado (por ejemplo, imaginemos la concesión de la custodia compartida o exclusiva con una persona causante de malos tratos. Es evidente que tal concesión es contraria al interés superior del menor). En tercer y último lugar la denominada *zona intermedia*, más amplia por su ambigüedad y la incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones, por ejemplo, elegir el régimen de convivencia: custodia compartida o exclusiva, o bien como en el caso concreto la competencia del juzgador.

56. Y destaca que, en la *zona intermedia*, para determinar cuál es el interés del menor –y obtener un juicio de valor–, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar como el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos de un mismo progenitor, pues cambia en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos en la indeterminación del concepto– del plano jurídico al cultural. Por lo que, el derecho positivo está imposibilitado para precisar con exactitud los límites del interés superior del menor, para cada supuesto de hecho planteado y de ahí que son los jueces quienes han de determinarlo moviéndose en esa zona intermedia, mediante el uso de valores, principios o criterios racionales⁴⁷.

⁴⁷ De estos razonamientos surgió la tesis jurisprudencial 44/2014 (10ª), de rubro y texto: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

57. En este sentido, el criterio sostenido por esta Primera Sala, reconoce que el principio del interés superior del menor no puede ser aplicado de forma similar en todos los casos, pues es necesario que para que el juzgador advierta qué es lo más conveniente al infante involucrado en determinado asunto jurisdiccional, considere primeramente en qué zona del concepto indeterminado se ubica conforme a los hechos planteados y demostrados en cada caso, y de considerarse ubicado en la zona intermedia entonces ponderar conforme a los derechos esenciales para el desarrollo de la infancia, qué es lo más conveniente para el infante haciendo uso de valores, principios y criterios racionales, es decir, considerando elementos concretos tales como el grado de afectación a las necesidades básicas del menor, como alimentación, cuidado, salud y atención afectiva; considerar, de ser posible, los deseos y opinión del menor respecto de su situación, y especialmente velar por la estabilidad del bienestar del menor, especialmente tratándose de

la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, junio 2014, página 270, Registro 2006593.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

menores cuya edad corresponda a la primera infancia, en la cual la estabilidad emocional es imprescindible para el sano desarrollo⁴⁸.

58. En consonancia con lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas por medio del Comité de los Derechos del Niño, en el mes de mayo de dos mil trece, emitió la observación general número 14 sobre el derecho del niño a

⁴⁸ Tiene aplicación lo señalado en la **OBSERVACIÓN GENERAL Nº 7 (2005)** sobre Realización de los derechos del niño en la primera infancia, que establece:

(...)

6. Características de la primera infancia. La primera infancia es un período esencial para la realización de los derechos del niño, como se explica a continuación:

- a) Los niños pequeños atraviesan el período de más rápido crecimiento y cambio de todo su ciclo vital, en términos de maduración del cuerpo y sistema nervioso, de movilidad creciente, de capacidad de comunicación y aptitudes intelectuales, y de rápidos cambios de intereses y aptitudes.
- b) Los niños pequeños crean vínculos emocionales fuertes con sus padres u otros cuidadores, de los que necesitan recibir cuidado, atención, orientación y protección, que se ofrezcan de maneras que sean respetuosas con su individualidad y con sus capacidades cada vez mayores.
- c) Los niños pequeños establecen importantes relaciones con niños de su misma edad, así como con niños más jóvenes y mayores. Mediante estas relaciones aprenden a negociar y coordinar actividades comunes, a resolver conflictos, a respetar acuerdos y a responsabilizarse de otros niños.
- d) Los niños pequeños captan activamente las dimensiones físicas, sociales y culturales del mundo en que viven, aprendiendo progresivamente de sus actividades y de sus interacciones con otras personas, ya sean niños o adultos.
- e) Los primeros años de los niños pequeños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes.
- f) Las experiencias de crecimiento y desarrollo de los niños pequeños varían de acuerdo con su naturaleza individual, sexo, condiciones de vida, organización familiar, estructuras de atención y sistemas educativos.
- g) Las experiencias de crecimiento y desarrollo de los niños pequeños están poderosamente influidas por creencias culturales acerca de cuáles son sus necesidades y trato idóneo y acerca de la función activa que desempeñan en la familia y la comunidad.

7. Respetar los intereses, experiencias y problemas bien diferenciados que afrontan todos los niños pequeños es el punto de partida para la realización de sus derechos durante esta fase esencial de sus vidas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

que su interés superior sea una consideración primordial⁴⁹, a fin de explicitar el alcance del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La cual claramente establece que el objetivo del interés superior del infante es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención, así como el desarrollo holístico del menor, lo cual de acuerdo a la diversa observación general número 5 del mismo Comité⁵⁰, entiende como el concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral psicológico y social del niño.

59. De modo, que considerar el interés superior del niño y de la niña en todo asunto implica la garantía de que ningún derecho de la infancia se vea perjudicado por una interpretación negativa de dicho principio, esto es, la plena aplicación del concepto del interés superior de la infancia exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual del infante y promover su dignidad humana. Así el Comité destaca que, derivado de la naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados, en relación con el principio del interés superior del menor, el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención, establece tres tipos de obligaciones a saber:

- a. La obligación de garantizar que el interés superior del niño y de la niña, se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas y actos de las instituciones públicas, especialmente en las medidas de ejecución o procedimientos judiciales o bien administrativos que afecten directa o indirectamente a los infantes.

⁴⁹ Disponible en: http://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf (última visita 12 de mayo de 2014 a las 11:02 horas).

⁵⁰ Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/crc/spanish/Sgeneralcomment5.html> (última visita 12 de mayo de 2014 a las 11:25 horas).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

- b. La obligación de velar porque todas las decisiones judiciales y administrativas, así como políticas públicas y legislación que incidan sobre los derechos de la infancia, quede constancia patente que se ha examinado y evaluado el interés superior de la infancia, lo que incluye el explicar detalladamente cómo se ha examinado y evaluado el interés superior de la infancia y la importancia que se ha atribuido en la decisión.
 - c. La obligación de garantizar que el interés del niño se ha evaluado y ha constituido una consideración en las decisiones y medidas adoptadas por el sector privado, esto es cualquier institución, entidad o persona que tomen decisiones que conciernan o afecten a infantes.
60. Por lo que explica el Comité, que el término “*en todas las medidas*” al que alude el párrafo 1 del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas públicas o privadas que afecten los derechos de la infancia, lo que incluye también la pasividad o inactividad de las entidades e instituciones cuyos actos infieran en la infancia, esto es, las omisiones también están incluidas en el concepto “medidas”⁵¹.
61. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del interés superior del menor ha reiterado que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades⁵².

⁵¹ Párrafo 17 de la Observación General número 14 sobre los Derechos del niño.

⁵² Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 126; y Caso

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

62. Y que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a **menores** de edad⁵³, de lo cual se puede concluir que no hay duda respecto a que el interés superior de la infancia consiste en un principio insoslayable para todo juzgador que analice problemáticas jurídicas que incidan directa o indirectamente en el grupo de la infancia o bien en un niño o niña determinado.
63. Ahora bien, el interés superior del menor, consiste en sí mismo en un derecho que debe ser, como se ha corroborado, respetado en toda decisión o acto que afecte a un menor o grupo de infantes, de ahí que en consonancia con la observación general número 14 del Comité a los Derechos de la Infancia a la que se ha hecho referencia, esta Primera Sala también considera⁵⁴ que el interés superior de la infancia es un concepto triple:

Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 109.

⁵³ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 408.

⁵⁴ Ver tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro y texto: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Época: Décima Época, Registro: 2010602, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional Página: 256.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

- a. Un **derecho sustantivo**, en tanto implica el derecho del niño o de la niña a que sea una consideración primordial que se evalúa y tenga en cuenta el sopesar de distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un menor o a un grupo de infantes en concreto.
 - b. Un **principio jurídico interpretativo fundamental**, y por el cual, en caso de admitir más de una interpretación, se debe elegir la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del infante.
 - c. Una **norma de procedimiento**, lo que conlleva a que, en toda decisión o acto, la evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales, como la justificación de dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente dicho derecho, y la exposición de bajo qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones.
64. De suerte tal, que el principio del interés superior de la infancia se introduce en todos los aspectos sustantivos, interpretativos y procedimentales de las decisiones, procesos, actos y actuaciones de las instituciones públicas o privadas que afecten directa o indirectamente a grupos de infantes o algún niño o niña en particular. De ahí que correctamente tanto la autoridad responsable como el Tribunal Colegiado reflexionaron su decisión en torno a la excepción de incompetencia por declinatoria planteada a razón del territorio partiendo del contenido del interés superior del menor, porque ante la pregunta de su *principio del interés superior del menor es una directriz aplicable solo a los derechos sustantivos de la niñez, o también puede ser extendida a los derechos adjetivos.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

65. La respuesta es que los alcances del principio del interés superior de la infancia, aplica por igual a las normas adjetivas y formalidades del procedimiento en que se ventilen asuntos que involucren derechos de la infancia. Pues considerar que el interés superior del menor solo incide en la interpretación de los derechos sustantivos y no así los adjetivos, soslayaría el verdadero alcance y potencial del principio del interés superior de la infancia de acuerdo a como ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el Comité de la Organización de las Naciones Unidas encargado de velar por el cumplimiento a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.
66. Por tanto, es pertinente concluir que el principio del interés superior de la infancia al ser una obligación que debe inmiscuirse en todas las medidas y los asuntos relacionados con la infancia ya sea realizados por entes públicos o privados, y al conocer que es un concepto que presenta una triple dimensión como derecho sustantivo, criterio interpretativo y norma de procedimiento, es claro que su aplicación no se limita a los derechos sustantivos de la infancia sino también incide y debe aplicarse sobre los derechos adjetivos y formalidades esenciales del procedimiento, por lo que en consecuencia éstos pueden ser válidamente modificados o ceder ante los efectos de la aplicación del principio del interés superior de la infancia.
67. Y por lo cual esta Primera Sala reitera el criterio respecto a que las reglas de competencia de la jurisdicción de los tribunales para conocer de un asunto en que se ventilen derechos de la infancia, sí pueden modificarse y regularse con el objeto de atender al principio del interés superior del niño y de la niña, siempre que éste se encuentre evaluado, así como primordialmente justificado y ponderado el porqué de la necesidad de variación de las reglas de competencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

68. En efecto, al ser el principio del interés superior de la niñez un concepto indeterminado, su aplicación no puede ser generalizada para todos los casos sino visualizada conforme al análisis de cada caso concreto, de lo que se aprecia que incluso la observación general número 14 a la que se ha aludido, establece en su párrafo 32 que:

32. El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa podrán aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por consiguiente, el concepto del interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. En cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los niños en general. En ambos casos, la evaluación y la determinación deben llevarse a cabo respetando plenamente los derechos que figuran en la Convención y sus Protocolos facultativos.

69. Lo anterior corrobora lo sostenido por esta Primera Sala en la tesis 1a. LXVII/2013 (10a.)⁵⁵, de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.”; En el sentido de la necesidad de que el juzgador aprecie la aplicación del interés superior del menor de acuerdo a las circunstancias que rodean en caso concreto en que se aplica dicho concepto, poniendo especial atención a la forma en que juega el principio cuando se analizan situaciones que se ubican en la zona intermedia del concepto, donde no necesariamente la misma

⁵⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página: 824, Registro: 2002815. Derivada del amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Y del amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

solución puede ser adecuada para todos los niños en general, ni siquiera para los hijos de un mismo progenitor, pues cada niño o niña vive una situación muy particular la cual debe ser considerada para evaluar debidamente su interés superior.

70. De ahí que en respuesta a la interrogante de si *¿el principio del interés superior del menor puede o no cambiar las reglas para la fijación de la competencia de los tribunales que diriman asuntos en los que estén involucrados derechos de los menores?* Si bien no es viable dar una respuesta en sentido afirmativo o bien negativo respecto a la posibilidad de variar las reglas para la fijación de la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales, ni tampoco para generalizar que a todos los menores les corresponde por aras de su interés superior gozar de un ámbito competencial privilegiado, la respuesta dependerá de la evaluación de los méritos de cada caso y que de forma particular se realice respecto a la situación del interés superior del infante involucrado, conforme a elementos justipreciados dada la situación de cada infante o grupo de infantes que se vean envueltos en una posible duda de la competencia del juzgador para dirimir una controversia jurisdiccional.
71. Esto es, pudiera suceder que, atendiendo a la afectación del interés superior del niño o niña involucrado, cuya consideración debe ser primordial para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional, se pueda responder que sí es posible la variación de las reglas para fijar la competencia jurisdiccional y otorgar un ámbito competencial privilegiado al menor, sin que obste la naturaleza del juicio en que se ventila los derechos del menor, o bien como en el caso la intersección de una sentencia extranjera con las pretensiones controvertidas en juicio, o bien la indefinición del domicilio legal del infante.
72. Mientras que en otros casos, después de realizar dicha evaluación pueda concluirse que no hay motivo ni justificación suficiente que incline a

determinar que las reglas competenciales deban ser modificadas, ni dar un privilegio competencial al menor en detrimento de las demás partes del juicio especialmente en aquellos casos en los que después de considerar el interés superior de la infancia como cuestión primordial a cualquier otro interés de terceros o de incluso el de orden público del que reviste la competencia de los órganos jurisdiccionales, se concluya que no hay afectación a los derechos del infante por seguir la regla de competencia territorial del juzgador tal y cual la establece la normativa aplicable al caso.

73. Por tanto, respecto a este punto, lo correcto es determinar que debido a la propia naturaleza del principio del interés superior de la infancia, no es posible establecer una definición general y estática respecto a qué pasará con las reglas competenciales en su interacción con el interés superior de la infancia, pues ello dependerá de las circunstancias particulares y problemáticas humanas de cada caso en concreto, ya que para verificar si por el interés superior de la infancia, se pueda vencer a una regla que fije la competencia jurisdiccional por razón de territorio del órgano jurisdiccional que debe conocer de determinado juicio, el juzgador que resuelva el conflicto competencial deberá evaluar cuidadosamente las circunstancias que rodean a cada infante o grupo de menores posiblemente afectados, con el objeto de determinar bajo criterios racionales si se justifica la modificación de las reglas competenciales de los órganos jurisdiccionales⁵⁶.

⁵⁶ Tiene aplicación a lo anterior la tesis 1a. CXXII/2012 (10a.) de rubro y texto: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. *La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

74. A manera de ejemplo, podemos considerar que tomando en consideración los elementos y pautas de evaluación del interés superior de la infancia, que ofrece el Comité de los Derechos del Niño en la observación número 14, puede resultar especialmente relevante para un análisis en ese sentido, ponderar el elemento relativo a si el menor sufre alguna condición de vulnerabilidad en su entorno, lo cual justifique la necesidad de cambiar el foro jurisdiccional al más cercano a su domicilio o ubicación en caso de la controversia del cuál es el domicilio legal o residencia, pues una condición de vulnerabilidad da cuenta ya sea de una desventaja por cuestión de discapacidad, enfermedad, por pertenecer a un grupo minoritario o situación económica precaria, lo que en su momento de forma suficiente puede demostrar la necesidad de la inaplicación de la regla procesal a fin de garantizar la cercanía del procedimiento jurisdiccional con el menor para que así se facilite la participación del infante en el juicio.
75. Al igual que puede condicionar la competencia del órgano jurisdiccional bajo una perspectiva del interés superior del menor, la afectación del derecho a la salud del niño o niña, en caso de la necesidad de que éste deba recibir el tratamiento médico en determinada ciudad, o bien algunos otros factores como la seguridad y protección del infante en el supuesto de que el foro jurisdiccional que conforme la normativa corresponda represente un riesgo para la vida o integridad del menor, por ejemplo, en el caso de conflictos armados, perturbación de la paz pública, catástrofes, epidemias y otros fenómenos que hicieren riesgosa la permanencia del menor en dicha jurisdicción para que estuviera en aptitud de participar en el procedimiento, lo

identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, Página: 260, Registro: 2000988. Derivada del amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

cual indudablemente demostraría una afectación al interés superior del menor con relación al ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

76. De ahí, la necesidad de analizar los diversos factores y elementos en cada caso, pues son los que al ser evaluados permiten al operador jurídico explicitar el por qué el interés superior del menor influye en la decisión de inaplicar reglas competenciales, y a contrario sensu justificar porque no fue necesaria dicha inaplicación de no advertirse ninguna afectación al interés superior del infante.
77. Bajo esas premisas, esto es, que para determinar si la decisión sobre competencia territorial de un juzgador para conocer de un juicio que afecta derechos e intereses de un infante conlleva un menoscabo al interés superior del menor que debe ser considerado como cuestión primordial frente a cualquier otro tipo de interés, es necesario que el juzgador evalúe caso por caso las circunstancias que rodean al infante o infantes posiblemente afectados y así evaluar conforme a factores racionales si el desahogar el juicio en lugar distinto al domicilio o residencia actual del menor, se pone en riesgo la garantía de satisfacción a los derechos de la infancia y por ende sea necesario modificar la competencia territorial del órgano jurisdiccional.
78. Conforme las circunstancias del caso que se analiza ahora se exige profundizar en lo relativo a la eficacia de la sentencia extranjera a que se alude en la sentencia recurrida, así como en lo relativo al domicilio del menor a fin de verificar si fue correcto que en la sentencia recurrida se consideraran las determinaciones de la sentencia extranjera que establecieron las obligaciones alimentarias, el régimen de custodia compartida, y los avisos respecto a futuros cambios de domicilio de los progenitores, reservando jurisdicción de la corte extranjera, a fin de ver si conforme al interés superior del menor, se sostiene que en el caso debe emitirse una nueva interlocutoria que resuelva sobre la incompetencia por declinatoria planteada, para lo cual

es preciso ahondar sobre la valoración así como el procedimiento de validez y ejecución de una sentencia extranjera.

79. **Eficacia y validez de la sentencia extranjera.** Sobre este tópico conviene traer a referencia las consideraciones que esta Primera Sala externó en el amparo en revisión 578/2016, fallado en sesión del primero de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos⁵⁷, en el cual entre otras cuestiones, se reflexionó precisamente sobre la ejecución de sentencias contradictorias, al solicitarse la ejecución de una extranjera que previamente determinó cuestiones relativas a guarda y custodia así como pensión de alimentos en contraposición a una sentencia nacional que posteriormente y sin desahogar jurisdicción en la Corte extranjera, condenó a la pérdida de patria potestad por incumplimiento de obligación alimentaria, esta Primera Sala expuso en un análisis a la legislación adjetiva federal en materia civil así como instrumentos internacionales que regulan la valoración y eficacia de las sentencias extranjeras que existen diferentes tipos de eficacia extraterritorial de la sentencia extranjera.
80. Primeramente, se señaló que la celebración de tales instrumentos internacionales en la materia de Derecho Internacional Privado y específicamente en lo relativo a la cooperación procesal internacional, busca facilitar las diversas actuaciones que cada vez con mayor frecuencia se requieren entre los jueces de diversos Estados, dada la multiplicación de las relaciones jurídicas de las personas de distintos países, por lo que los jueces no sólo se ven precisados a aplicar derecho extranjero, sino también a llevar a cabo actuaciones en otros países, o realizar las solicitadas por jueces extranjeros, incluso la ejecución de sentencias.

⁵⁷ Por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández quien se reserva el derecho de formular voto concurrente. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

81. En cuanto a la eficacia extraterritorial de las sentencias, el Derecho Internacional se ocupa de lo concerniente al porqué se les da ese valor; y el Derecho Procesal, a cómo se da valor a dichas sentencias.⁵⁸ Así, se sostuvo que las disposiciones adjetivas nacionales, siguiendo las reglas contenidas en las convenciones internacionales de la materia, toman en cuenta los diferentes tipos de eficacia jurídica de las sentencias que se hacen valer en el extranjero y principalmente son tres: la eficacia probatoria; la eficacia imperativa y la eficacia ejecutiva.
82. La *eficacia probatoria* de una sentencia opera cuando ésta sólo constituye un medio de prueba de ciertos hechos (no de derechos) en el proceso. Al respecto, la normativa establece que tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales (se entiende extranjeras) que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos; lo cual se explica, porque si solamente va a servir como instrumento para el acreditamiento de ciertos hechos debatidos en el juicio, es suficiente que, como cualquier otro documento público, cumpla las condiciones para considerarlo como tal. En tal supuesto, por tanto, resulta innecesario seguir un proceso de reconocimiento y homologación de la sentencia extranjera.
83. Por su parte, la *eficacia imperativa* de la sentencia hace referencia a su autoridad como cosa juzgada, por la cual se busca hacer valer o reconocer los derechos y obligaciones declarados, constituidos o establecidos en el fallo extranjero. Ahora, se dijo que para lograr dicha eficacia de la sentencia extranjera tampoco es preciso seguir el procedimiento de homologación, pero en términos del primer párrafo del artículo 605, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, sí se requiere la verificación, por el juez nacional, de que tal fallo no contraviene al orden público interno⁵⁹.

⁵⁸ SENTÍS MELENDO, Santiago. *La sentencia extranjera (exequatur)*. Primera edición, E.J.E.A., Buenos Aires, 1958, p. 30.

⁵⁹ ARTÍCULO 605

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

84. En efecto, el código establece una regla general, en el primer párrafo del artículo 605, en el sentido de que las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de ese código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte. Regla en la cual se incluye el efecto imperativo o como autoridad de cosa juzgada de la sentencia, porque implica el reconocimiento de los derechos y obligaciones establecidos en ella, de suerte que sí es necesario determinar si éstos no son contrarios al orden público interno para admitir dicha eficacia. En relación a sentencias y laudos arbitrales extranjeros, sus efectos quedan regidos por el Código Civil, el propio código procesal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables (tercer párrafo del artículo 605).
85. La *eficacia ejecutiva* presupone la eficacia imperativa de la sentencia, y consiste en lograr su pleno cumplimiento. En ese sentido, para dicho efecto rige también la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 605, ya citada. Para dar ese efecto sí se requiere seguir el proceso de reconocimiento y homologación, internacionalmente conocido como *exequátur*.
86. La existencia de esta institución jurídica se funda en que la jurisdicción emana de la soberanía y como ésta tiene por límite el territorio en que se ejerce, la

Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Distrito Federal estarán regidos por el Código Civil, por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

sentencia sólo produce efectos dentro de ese territorio, pero en la comunidad internacional se ha visto y considerado la conveniencia de dar efectos extraterritoriales a la sentencia para dar seguridad a los derechos y evitar que éstos sean burlados con sólo sustraerse a la jurisdicción del juez que la pronunció⁶⁰.

87. Establecido lo anterior, esta Primera Sala encuentra que el segundo agravio de la recurrente identificado en el inciso d) del párrafo 22 de esta resolución en el que alega que el Colegiado omitió interpretar los artículos 1, 4, 39, 40 y 121 de la Constitución y cuestiona que la sentencia recurrida cita y transcribe las determinaciones de la sentencia extranjera de divorcio, y que en violación al interés superior del menor y el principio de legalidad se ejecuta una sentencia extranjera sin cumplir con el procedimiento de homologación de sentencia extranjera o *exequátur*, es infundado porque conforme lo señalado se verifica que el Colegiado no otorga eficacia imperativa ni mucho menos ejecutiva a la sentencia extranjera, sino una mera eficacia probatoria por lo que era suficiente que la misma llenara los requisitos necesarios para ser consideradas como documento público auténticos y comprobar que por ella se decretó el divorcio el cuatro de abril de dos mil siete por la Corte del Condado de Bexar, Estado de Texas, en la causa *********, y primordialmente demostrar el hecho que la acción de pérdida de patria potestad que se instaura ante jurisdicción mexicana, tiene como base las obligaciones y determinaciones contenidas en la sentencia extranjera de referencia, sin que la recurrente alegue en torno a los requisitos para considerarla como documentos públicos, y sin que sea posible que esta Primera Sala los analice pues ello en todo caso refiere a un análisis de legalidad que escapa de la materia de la revisión del presente asunto.

⁶⁰ “Si la razón de ser del instituto de la cosa juzgada está en la exigencia de poner un término a la litis, no se ve, a la verdad, porqué esa exigencia deba continuar imponiéndose exclusivamente en el plano nacional en un mundo en el cual la personalidad, la cultura, los intereses, las relaciones de los hombres van cada vez aflorando más en el plano internacional” CAPPELLETTI, Mauro, *El valor de las sentencias y las normas extranjeras en el proceso civil*. Trad. Santiago Sentís Melendo, E.J.E.A., Buenos Aires, 1968, p. 54.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

88. Empero, lo que sí es relevante para el análisis constitucional bajo una perspectiva del interés superior del menor es que los hechos que le llevaron al Tribunal Colegiado a concluir que la regla de competencia que debía imperar en el caso concreto, conforme al interés superior del menor no podía derivar del domicilio actual del infante, porque se resaltó que la Corte extranjera reservó su jurisdicción para emitir las ordenes necesarias para hacer cumplir sus determinaciones.
89. Entonces, si bien el Colegiado razonó que la situación del cambio de domicilio del extranjero al territorio nacional de la tercera interesada y el niño era una situación artificialmente creada para definir la competencia del juzgador, destaca que al influir en la decisión también lo determinado por el juez extranjero, especialmente la reserva a la jurisdicción extranjera que la propia sentencia como documento público demuestra, es lo que se considera relevante para verificar lo correcto de la conclusión de la sentencia recurrida conforme al interés superior del menor.
90. Es decir, si bien el Tribunal Colegiado otorga el amparo para el efecto de emitir una nueva interlocutoria en la contienda de incompetencia por declinatoria planteada, porque estimó que no hay que atender al domicilio del niño porque deriva de una situación artificialmente creada y porque aún no está definido su domicilio legal en el procedimiento de restitución internacional, lo cierto es que tomando en consideración los criterios que esta Primera Sala ha sostenido para fijar la competencia del juzgador por razón de territorio en asuntos en los que se involucran a menores de edad, en el caso resulta de mayor relevancia para determinar la competencia del juzgador con resguardo al interés superior del infante involucrado, la existencia de la sentencia extranjera, la reserva a la jurisdicción de la Corte del Condado de Bexar, al considerar que la acción que se pretende en el juicio natural está estrechamente relacionada con lo determinado por el juzgador extranjero por lo que en el caso no es primordial el conocimiento del domicilio donde se ubica el menor de edad involucrado en la contienda sino

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

la naturaleza de la acción y sus efectos que con ella se pretenden en el juicio natural.

91. Porque se aprecia de los hechos y circunstancias de la eficacia probatoria que como documento público fue otorgado a la sentencia extranjera transcrita a fojas 65 a 83 de la sentencia recurrida, que las obligaciones alimentarias a cargo del quejoso fueron ahí definidas y establecidas, e incluso la Corte extranjera previó la orden de retención de ingresos para cubrir la manutención del hijo, pagos que se efectuarían por medio de una unidad de desembolsos y posteriormente se remitirían con prontitud a la madre para cubrir los alimentos.
92. Lo que comprueba porque con base en el interés superior del menor involucrado, ni siquiera conviene considerar que la competencia por razón del territorio se surte a favor del juez nacional donde el niño tiene actualmente su domicilio; primeramente porque la acción incoada en el juicio natural refiere a una acción de pérdida de patria potestad que conforme el artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México⁶¹, deriva del incumplimiento a la pensión alimenticia impuesta por el juez extranjero.
93. De ahí que para resguardar el interés superior del menor en todo caso corresponde la Corte del Condado de Bexar verificar el incumplimiento a los alimentos, específicamente para corroborar que la retención a los ingresos del padre se haya realizado y entregado de inmediato a la madre para

⁶¹ REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

(...)

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaría por más de 90 días, sin causa justificada. El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

satisfacción de los alimentos del hijo. Y no resulta acorde a los intereses del menor el que un juzgador nacional falle sobre la pérdida de la patria potestad que sí resulta trascendental para la vida, intereses y derechos del menor, sin conocimiento de lo ocurrido en la jurisdicción extranjera para hacer cumplir las obligaciones allí impuestas, esto porque el juez nacional no tiene de inicio la posibilidad de verificar si ante la Corte extranjera se ha cumplido la obligación alimentaria, salvo que realizara diversos exhortos internacionales para así indagarlo, pero aun así en tanto como lo razonó el Colegiado no está definido el domicilio legal del infante, lo más conveniente es que la responsable analice nuevamente la excepción de incompetencia por declinatoria bajo este enfoque del interés superior del menor y no únicamente lo relativo a que conviene que el menor pueda comparecer con facilidad al juicio, máxime que como se apuntó en el estudio correspondiente las razones para variar la regla de competencia de un juicio con motivo del interés superior del menor obedecen a razones de vulnerabilidad, tales como enfermedad, riesgos fundados en causa problema y no únicamente la comodidad de evitar un viaje al menor.

94. Luego, ante la excepción de incompetencia por razón de territorio planteada por el demandado, se tiene que no existe justificación bajo el interés superior del menor de insistir que el conocimiento del asunto corresponde al juzgador mexicano, pues en el caso no es relevante el domicilio del menor si no tomar en cuenta que lo que se pretende en juicio es la pérdida de la patria potestad del padre —hoy quejoso— que si bien se pretende sustentar como en causa de incumplimiento de alimentos, no pretende la exigencia de la obligación alimentaria sino la sanción grave que repercute de forma importante en la esfera jurídica del menor.
95. Para reforzar lo hasta aquí determinado, hay que señalar que esta Primera Sala ha considerado que la patria potestad es la institución derivada del vínculo paterno-materno filial que relaciona ascendientes con descendientes, en el que por medio de una ficción jurídica se considera que existe un poder

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a la guarda, custodia, crianza y formación de sus descendientes, lo que se equipara a una función de interés público, pues los padres se encuentran sumisos a las necesidades de los hijos según se consideran adecuadas por la sociedad.

96. Esto es, la patria potestad implica la delegación de una función de interés público y social, para que sea ejercida por los ascendientes directos y de este modo cuenten con determinadas facultades o derechos conferidos por la ley con el objeto de cuidar a los menores, cuyos efectos inciden primeramente sobre la persona, en tanto los menores están sometidos al progenitor con motivo de la función protectora y formativa relativa a la crianza y a la educación.
97. De igual modo, la patria potestad tiene efectos sobre el patrimonio del menor, en tanto la facultad de esta institución también otorga al ascendiente el poder para administrar los bienes del menor, potestad que igualmente es limitada pues el progenitor no puede disponer de los bienes del menor, sino solo administrarlos en búsqueda de su mantenimiento e incremento en beneficio exclusivo del interés del menor.
98. Así la patria potestad es una institución en beneficio de los menores, no de los progenitores; además, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 348/2012, en la sesión del cinco de diciembre de dos mil doce, ya determinó que esta institución ha evolucionado pues la patria potestad no se configura como un derecho del progenitor, sino como una función que se les encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Lo anterior es así, porque la institución de la patria potestad

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

parte de la premisa de que el menor de edad no puede cuidarse y necesita la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir; por lo mismo, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, pues la función que se le encomienda a los padres debe ser en todo momento en beneficio de los hijos, por lo que toda función debe estar dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es el interés de los menores el que prevalece en la relación paterno-filial⁶². Y como se apuntó, entre los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, destaca el deber de la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección que como se señaló, encuentran sus límites precisamente en el bienestar físico y mental del menor, pues de transgredirlo el ejercicio de esta potestad resulta ilícito.

⁶² Lo anterior tiene aplicación la tesis 1a. LXIII/2013 (10a.), de rubro y texto: PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página: 828, Registro: 2002848. Derivado del amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Y del amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

99. Por este motivo, la pérdida de la patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que la medida pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que el bienestar del menor se garantiza mejor cuando los padres están separados de sus hijos y así evitar que puedan decidir respecto a la vida de éstos, de forma que ésta es una medida extrema que debe comprobar plenamente que el progenitor no pretende buscar el bienestar del menor, sino por el contrario su perjuicio. A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia: 1a./J. 50/2016 (10a.)⁶³, de rubro y texto:

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar en forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

100. Entonces, la decisión de cualquier cuestión familiar relacionada con el ejercicio de la patria potestad debe valorar siempre el beneficio del menor como interés prevalente, de modo que el juzgador antes de condenar a su

⁶³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXXV, octubre de 2016, página: 398, Registro: 2012716.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

pérdida debe tomar en cuenta que el ejercicio de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con el bienestar de los hijos. Por lo que los juzgadores deben corroborar de forma fehaciente que conforme el interés del infante se amerita condenar a la pérdida de patria potestad, lo que no podría hacerse debidamente cuando el juzgador no resulta competente en tanto la obligación alimentaria sobre la cual pretende erigirse la acción de pérdida se fundamenta en la determinación de un juzgador extranjero.

101. Lo anterior, es el razonamiento toral que lleva a esta Primera Sala a considerar que son infundados los agravios propuestos por la recurrente resumidos en los incisos a, e y f del párrafo 22 de esta resolución, en tanto fue acertada la determinación de la sentencia recurrida en el sentido que la excepción de incompetencia planteada a analizarse bajo otra perspectiva del principio del interés superior del menor, en tanto de la interpretación sentido y alcance a este principio, y conforme las circunstancias del caso concreto no es posible concluir que es determinante para definir la competencia a favor del juez nacional únicamente el lugar donde actualmente reside el infante.

102. Porque lejos del reclamo de una sustracción internacional y lo indefinido respecto al domicilio legal del infante, en el caso para resguardar el interés superior del menor debe considerarse que en el juicio natural se dirime una petición de pérdida de patria potestad conforme la fracción VI del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que deriva del cumplimiento de la obligación alimentaria impuesta en jurisdicción extranjera, por lo que no considerar este elemento en la interpretación de lo más conveniente para el caso concreto contraería el principio del interés superior del menor porque desprotege el interés por el cual debe velar todo juzgador en el sentido de procurar lo más conveniente en cuanto a definir la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

competencia territorial del juzgador para el infante dadas las circunstancias y la naturaleza de la controversia en juicio.

103. Y a su vez resultan inoperantes los agravios identificados en los incisos a y b del párrafo 22, en la parte en que la recurrente aduce que se omitió interpretar la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, así como aplicar las tesis jurisprudenciales emitidas por esta Primera Sala, lo que al referir la aplicación jurisprudencial primeramente torna su argumentación en una cuestión de mera legalidad, aunado que no es posible considerar que el Colegiado tuviera que analizar los extremos de las disposiciones de dicho instrumento internacional, porque en el caso los antecedentes que corresponden a la secuela procesal de la que deriva el amparo no derivan del procedimiento de restitución internacional, por lo que las referencias a dicho proceso se realizan en un sentido probatorio relacionado con el legal domicilio del menor, más no así sustentan los razonamientos de constitucionalidad contenidos en la sentencia recurrida por los cuales se consideró que el principio del interés superior del menor no tiene el alcance de sustentar la competencia territorial del juzgador en una situación artificialmente creada máxime cuando existe una sentencia extranjera que reservó jurisdicción sobre el cumplimiento a las obligaciones reclamadas en el juicio natural.

104. Igualmente, parte de los agravios identificados con los incisos b) y c) del párrafo 22 de esta resolución resultan inoperantes porque se enfocan en solicitar un análisis de las constancias que acreditan el domicilio del menor, y no así del análisis conforme al principio del interés superior del menor realizado por el Colegiado que se califica como una cuestión de constitucionalidad, por lo que resultan argumentos de mera legalidad que escapan de la materia de la revisión en amparo directo.

105. Por otra parte, esta Primera Sala estima que conforme al principio de legalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es preciso

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

considerar que a fin de evitar conflictos en torno a la ejecución de sentencias extranjeras que puedan contrariar determinaciones judiciales nacionales, lo conveniente es que una vez que se ventila una controversia de índole familiar en un órgano jurisdiccional extranjero que reserva jurisdicción para futuras disputas, o bien cambio en las determinaciones inherentes a ella, dichas controversias deben corresponder al órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento de la controversia mientras las partes mantengan domicilio en esa jurisdicción, pues ello garantiza la satisfacción de congruencia en las determinaciones judiciales, aunado a que, como en el caso se aprecia, se resguardan principios constitucionales como el de legalidad y especialmente el de interés superior del menor.

106. Ahora bien, respecto de los agravios que se resumen en los incisos identificados como g) y h) del párrafo 22, resultan inoperantes en tanto aducen a una indebida valoración de los elementos de prueba respecto al domicilio del menor y los motivos de la recurrente para venir a México, además que lo relativo a conocer la opinión del menor para decidir la competencia del juzgador no resulta un argumento atendible para resolver el punto de análisis, porque bastaría entonces la opinión del menor para decidir sobre la competencia del juzgador de un juicio, lo que no puede ser así, en tanto la competencia por razón de territorio refiere a la circunscripción territorial dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción, lo que no queda a expensas de la opinión del menor, ya que ésta tiene como única funcionalidad y objetivo ser tomada en cuenta para definir situaciones o conflictos que en el fondo de la controversia planteada directamente incidirán en la vida individual del menor, no para sustentar un criterio general sobre un presupuesto procesal para la validez del juicio como es la competencia jurisdiccional por razón de territorio.

107. Y, si bien para definir competencia se debe considerar que en los juicios que se involucran menores de edad éstos tienen reconocido el derecho humano a comparecer al procedimiento a expresar su opinión, y por ello, como se verá

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

en el estudio de fondo, la posibilidad de comparecer a juicio puede en ciertos casos importar para definir competencia, es muy distinto a tener que pedir la opinión del menor para decidir la competencia del juzgador, porque si bien la competencia debe analizarse en el caso conforme a lo que mandata el interés superior del menor, dicho análisis corresponde a un análisis abstracto al construirse como el criterio constitucional que ha de prevalecer en el caso y en casos similares, no así atendiendo a los deseos o manifestaciones particulares del menor involucrado, porque se insiste su opinión no puede determinar la jurisdicción del juzgador.

108. Misma suerte corre el agravio identificado en el inciso i) del párrafo 22 de esta resolución, porque en este la recurrente afirma que se favoreció al quejoso y no al menor, porque según aduce el Colegiado que existe desventaja en la legislación mexicana y eso considera revela el favoritismo al quejoso, no obstante la recurrente solo descalifica la conclusión del Colegiado sin ofrecer mayores argumentos o elementos por los cuales considera que en efecto la legislación mexicana resulte más desventajosa sobre la extranjera y eso prueba el favoritismo que alega, por lo que el agravio resulta inoperante al no culminar la totalidad de lo que con él se pretende demostrar, máxime que esta Primera Sala no encuentra en el argumento algún vínculo con la protección reforzada que se debe al menor involucrado, porque el agravio no se formula en aras de proteger los intereses del menor involucrado, ni con el objeto de destacar porque conviene la aplicación de la legislación mexicana en aras de protección al menor, sino solo se formula con el objeto de descalificar las pretensiones individuales del quejoso, y por ello esta Primera Sala no puede si quiera emprender el análisis en una suplencia de la deficiencia de la queja.
109. Así las cosas, y en tanto los agravios de la recurrente resultan inoperantes e infundados porque no demuestran que en realidad la interpretación constitucional realizada en la sentencia recurrida resulta contraria al interés superior del menor involucrado, sino que tal y como se desarrolló en el estudio anterior se corrobora que considerar fundada la excepción de incompetencia

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

planteada en juicio natural que pretende decantar la competencia a favor del juez extranjero resulta en el caso lo más acorde al interés superior del menor y en consecuencia no existe vulneración al artículo 4 de la Constitución Federal, ni numeral 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

IX. DECISIÓN

110. En atención a las consideraciones anteriores, se concluye primeramente que resulta procedente el recurso de revisión interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y una vez analizada la materia de la revisión y los agravios vertidos por la recurrente éstos resultan infundados e inoperantes por lo cual lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y con ello la concesión y del amparo, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, por conducto de su apoderado, contra los actos que reclama de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia y del Juez Décimo Séptimo de lo Familiar ambas autoridades de la Ciudad de México, consistentes en la sentencia dictada el trece de abril de dos mil dieciséis, emitida en el toca ********* y respecto del segundo de su ejecución, para los efectos precisados en la sentencia del siete de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de amparo 422/2016-II y su relacionado 423/2016-III, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6020/2016

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.